

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE	SUSANA JIMÉNEZ COBO
DEMANDADOS	1. COLPENSIONES E.I.C.E. 2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2021-00199-01
DECISIÓN	AUTO (1) ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y DA TRÁMITE A GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, (2) RESUELVE SOBRE MEMORIALES DE RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE PODER Y 3) SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS.

1. Correspondió por reparto, el conocimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la demandada U.G.P.P, contra la sentencia del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia pública oral de juzgamiento por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Como quiera que la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el cual fue interpuesto y sustentado en término por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión del recurso de apelación contra la referida sentencia de primera instancia.

Además, como la decisión de primera instancia fue adversa a la U.G.P.P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se tramitará paralelamente el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en lo que no se apeló, a favor de la entidad pública demandada, porque la parte pasiva está enlistada dentro de aquellas entidades en que la Nación es garante.

2. Ahora bien, revisado el plenario, se advierte que el apoderado de la U.G.P.P, abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA presentó renuncia al mandato en este asunto y no fue objeto de pronunciamiento por el Juez de primera instancia (Archivos No. 61 y 62, expediente digital de 1ra instancia).

A su vez, se observa que mediante escritura pública No. 0165 del 16 de enero de 2024, el señor JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, identificado con C.C. No. 80.792.308 y T.P. No. 154.673 del C.S. de la J., en calidad de SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA U.G.P.P otorgó poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 111.952 (sic)¹ del C.S. de la J., para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la U.G.P.P (Archivo No. 07, expediente digital de 2da instancia).

El Despacho advierte que, tales actuaciones se encuentran de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 74 a 76 del C.G.P. y lo regulado en la Ley 2213 del 2022, en consecuencia, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., entendiéndose revocados también los poderes de sustitución que fueron conferidos por dicho profesional del derecho en este asunto.

¹ Revisada la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> se advierte que el número de la T.P. del abogado Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien funge como representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., no es la No. 111.952 sino la No. 56.392, pero entendiendo el Despacho que se trata de un error mecanográfico en la escritura pública No. 0165 del 16 de enero de 2024 y dado que el mandato es otorgado a la persona jurídica denominada sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 900.253.759-1, se procederá a reconocer personería procesal a la sociedad en mención, representada legalmente por el referido abogado, acorde a los anexos que obran en el expediente digital de 2da instancia.

En su lugar, se procederá a reconocer personería procesal para actuar a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS, identificada con el NIT No. 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392, para que ejerza la defensa de la U.G.P.P., en los términos del mandato que le fue conferido y acorde al artículo 75 del CGP (Archivo No. 07, expediente digital de 2da instancia).

Igualmente, atendiendo a la sustitución de poder realizada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392, en calidad de representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT No. 900.253.759-1, a la abogada DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, identificada con C.C. No. 1.061.703.099 y T.P. No. 243.257 del C.S. de la J., la cual se ajusta a los requisitos del artículo 75 del CGP, para lo cual se verificó en el aplicativo SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura y la tarjeta profesional se encuentra vigente, se reconocerá personería procesal para actuar a la referida apoderada sustituta, en los términos y para el objeto del mandato de sustitución que le fue conferido (Archivo No. 04, expediente digital de 2da instancia).

3. Por último, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², numeral 1º, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por

² **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. ***Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.***

(...)” – (Negrilla fuera del texto original).

resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, U.G.P.P, contra la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, frente a la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, únicamente a favor de la entidad pública demandada U.G.P.P, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., quien fungiera como apoderado de la U.G.P.P, entendiéndose revocados también los poderes de sustitución que fueron conferidos por dicho profesional del derecho en este asunto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT No. 900.253.759-1 y cuyo representante legal es el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392, para que represente a la pasiva U.G.P.P en el presente proceso, en los términos del mandato que le fue conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, identificada con C.C. No. 1.061.703.099 y T.P. No. 243.257 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada U.G.P.P, en los términos del mandato que le fue conferido.

SEXTO: Ejecutoriado el auto que admite la apelación y da trámite al grado jurisdiccional de consulta, CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a cada una a las

partes, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

El traslado iniciará con la parte apelante, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Surtidos los traslados correspondientes, se procederá a proferir sentencia escrita.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este auto, regrese a Despacho para que espere el turno correspondiente.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado